



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).  
REF: PROCESO: 110013103013-2003-00418-00.

En atención a lo solicitado por Carlos Julio López Roa en escrito que precede, el despacho DISPONE:

**PRIMERO:** Imperativo se torna recordar contra los despachos judiciales no procede el derecho de petición por cuanto el trámite pertinente está encuadrado en el estatuto procesal civil. La H. Corte Constitucional en sentencia 290 de 1.993 señaló al respecto lo siguiente:

*“El derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez en el curso del proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A., para las actuaciones judiciales de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1° del C.C.A.”*

Igualmente, el Derecho de Petición conforme lo consagrado en nuestra Constitución Nacional y desarrollado en el Decreto 01 de 1984, está reglamentado para acceder ante las autoridades públicas en ejercicio de su función administrativa.

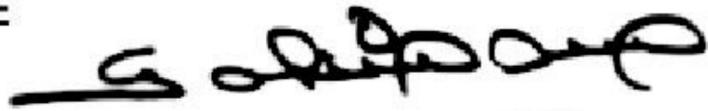
De esta manera cuando se hace una petición a un Juez de la República como en el caso en cuestión no se espera una respuesta por un acto administrativo que emane de su natural función, esto es administrar justicia, pues el desarrollo de esa actividad se encuentra reglamentada por las leyes sustantivas y procesales de rigor las cuales son de acceso a toda persona que requiera consultarlas.

Así las cosas, dentro del ejercicio de la función judicial el Juez está obligado a atender toda petición que se allegue invocando en ello el adelantamiento de algún proceso contenido en las leyes.

En tal sentido y como quiera que la actuación del Juez proviene de peticiones contenidas en normas de procedimiento una vez estas sean invocadas en forma legal, se resolverá de conformidad; por lo que sencillamente el derecho de petición allegado no tiene viabilidad judicial de resolverse.

**SEGUNDO: NEGAR** la mentada solicitud toda vez que al petente no le asiste el derecho de postulación, por tratarse de un asunto de mayor cuantía, en ese sentido deberá actuar por intermedio de su apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**Juez**

s.g.